

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00048-00
DEMANDANTE:	MILCIADES GÓMEZ JULIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor MILCIADES GÓMEZ JULIO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 22 de abril de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 27 de abril de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 17 de noviembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarla, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **22 de abril de 2016**, a favor del señor **MILCIADES GÓMEZ JULIO**, y en contra de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, atendiendo los argumentos que se expondrán en la parte motiva de la respectiva sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARÉSE** la nulidad del oficio N°. 16669/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 de fecha 21 de agosto de 2014, expedido por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, que negó al señor MILCIADES GÓMEZ JULIO IMP(R) el reajuste del 20% de su asignación salarial y prestaciones sociales, al igual que del oficio N°.18612/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 19 de septiembre de 2014, expedido por el Director de personal de la Armada Nacional, que negó reponer el primero; así como del oficio N°. 18865/MDNCGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 24 de septiembre de 2014, expedido por el Director de personal de la Armada Nacional, confirmó esa negativa, por las razones que se expondrán en la parte motiva de la respectiva sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a reconocer al señor MILCIADES GÓMEZ JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.043.523 de San Onofre, Sucre, el reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales a cargo de la entidad, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta su retiro del servicio como Infante de Marina Profesional, esto es, el 14 de mayo de 2014.

Igualmente, deberá la Armada Nacional pagar al señor MILCIADES GÓMEZ JULIO, las diferencias salariales y prestaciones causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por no aumentar su salario en un 60% como lo ordenaba la ley, si no solo en un 40% en el lapso definido anteriormente. Las diferencias a que haya lugar, serán pagadas solo las causadas a partir del 23 de julio de 2010

en adelante, por estar exentas de prescripción, y deberá ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DECLÁRESE probada la excepción de Prescripción del derecho al reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales, de las diferencias causadas con anterioridad al 23 de julio de 2010.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, las cuales serán tasadas por la secretaría conforme lo establece el artículo 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen a favor del demandante, en porcentaje del CINCO (5%) de las pretensiones reconocidas, conforme lo establece el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y seguidamente **ARCHÍVENSE** el expediente.

Por su parte el día 17 de noviembre de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 22 de abril de 2016, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia, a la entidad demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el A quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al Despacho de origen, CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, diecisiete (17) de noviembre de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a reconocer al señor MILCIADES GÓMEZ JULIO, el reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales a cargo de la entidad, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta su retiro del servicio como Infante de Marina Profesional, esto es, el 14 de mayo de 2014, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera “**de hacer**”, en cuanto ordena **reconocer y pagar** un reajuste en su asignación salarial y prestaciones sociales; y, la segunda, “**de dar**”, en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor MILCIADES GÓMEZ JULIO, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 22 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, y del 17 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste en la asignación salarial al actor, referido en la sentencia, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

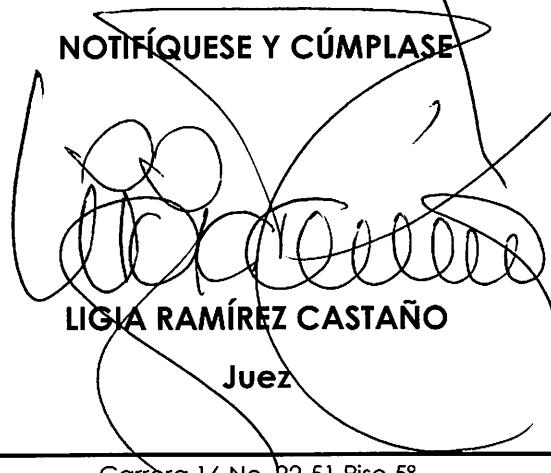
En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de

cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

- 1º. REQUERIR** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de las sentencias del 22 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, y la del 17 de noviembre del 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.** En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste en la asignación salarial al señor MILCIADES GÓMEZ JULIO, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3º.** Una vez expedido el acto administrativo que ordena el reajuste salarial conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

- 4º. ADVERTIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 22 de abril del 2016 proferida por este Juzgado y la del 17 de noviembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez